

once mil doscientas cincuenta pesetas, que le fué concedida como hijo del Capitán de Artillería don José María Talaverón Sola, fallecido en campaña, y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña Inés Sola Serra, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y artículo setenta y uno del citado Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y artículo setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se transmite a doña Inés Sola Serra, madre del Capitán de Artillería don José María Talaverón Sola, la pensión anual de once mil doscientas cincuenta pesetas que disfrutaba el hijo del mismo, don José María Talaverón Muñozerro, la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Barcelona a partir del día ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 1198/1961, de 6 de julio, por el que se concede a doña Pilar López Ozores transmisión de la pensión causada por el legionario Luis Aramendi López.

Vacante, por haber contraído matrimonio doña María Luisa Aramendi Pérez el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta, la pensión, ya aumentada, de tres mil doscientas cincuenta y dos pesetas anuales, que le fué concedida en concepto de huérfana del legionario Luis Aramendi López, fallecido en acción de guerra, y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña Pilar López Ozores, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Pilar López Ozores, madre del legionario Luis Aramendi López, la pensión extraordinaria anual de tres mil doscientas cincuenta y dos pesetas que disfrutaba la hija de éste, doña María Luisa Aramendi Pérez, la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa desde el día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de fecha veintidós de diciembre, esta pensión será elevada a la cantidad de quinientas pesetas mensuales a partir del día uno de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 1199/1961, de 6 de julio, por el que se concede a don José Montero García y doña Inocencia Blanco García transmisión de la pensión causada por el soldado Juan Montero Blanco.

Vacante, por haber cumplido la mayoría de edad don Antonio Reginal Montero Acebal el día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta, la pensión anual, ya aumentada, de mil cua-

renta pesetas con veinticinco céntimos, que le fué concedida el día once de junio de mil novecientos cuarenta y seis, como huérfano del soldado de Infantería Juan Montero Blanco, fallecido en acción de guerra el día diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, don José Montero García y doña Inocencia Blanco García, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales y series de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Montero García y doña Inocencia Blanco García, padres del soldado de Infantería Juan Montero Blanco, la pensión anual de mil cuarenta pesetas con veinticinco céntimos que disfrutaba el hijo de éste, don Antonio Reginal Montero Acebal, la cual percibirán por la Subdelegación de Hacienda de Gijón desde el día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, mientras conserven la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de fecha veintidós de diciembre, esta pensión será elevada a la cantidad de quinientas pesetas anuales, a partir del día uno de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1200/1961, de 6 de julio, por el que se concede a la Empresa «Cementos Fradera, S. A.», al amparo del caso c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria 1/1960, una bonificación arancelaria a la importación de partes de un horno rotatorio para la fabricación de cementos.

La Empresa «Cementos Fradera, S. A.», con fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, solicitó de los Departamentos de Industria y de Comercio la concesión de una bonificación arancelaria a la importación de partes de un horno rotatorio, destinado a la ampliación de su capacidad de producción de cementos.

El fundamento alegado por la citada Empresa para la concesión pretendida fué que en la construcción del horno rotatorio necesario para llevar a cabo la ampliación de producción era de la máxima conveniencia para la economía nacional, con el consiguiente ahorro de divisas, que se empleasen, en lo posible, materiales de fabricación nacional, limitándose la importación a los elementos indispensables, elementos para los cuales fué expedida por el Ministerio de Comercio la licencia N-veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve.

No obstante, al llevar a cabo la importación de las partes del horno rotatorio—realizada de hecho en el mes de abril de mil novecientos sesenta—se produciría la situación paradójica de que los derechos de Aduanas abonables fuesen superiores a los que correspondieran al horno completo, irrogándose, en consecuencia, un notable perjuicio económico a la Empresa «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», que resultaría penalizada por el hecho de limitar su importación al mínimo indispensable, de acuerdo con las directrices de los Ministerios de Industria y de Comercio.

Por los Ministerios de Industria y de Comercio fué tramitada la petición e informada en sentido totalmente favorable a lo solicitado por la Empresa «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», señalándose, por un lado, que la bonificación arancelaria solicitada debería consistir en el aforo de las partes del horno rotatorio—como horno completo—por la partida quinientos noventa y tres del Arancel vigente hasta el treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en lugar de por las partidas quinientos noventa y cuatro a quinientos noventa y siete y seis-